

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

Nº 17 Mayo

Nº 01 Junio

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA**

Demandante:

AGRUPACION ALMEDA DE VILLALUZ

Demandado:

**CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ
SALAS**

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento _____

Rdo. 11001400307920200004700

Cdno.

1

2/5/22, 7:46

Correo: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Proceso Ejecutivo Singular No 11001400307920200004700 de AGRUPACIÓN ALAMEDA
DE VILLA LUZ P. H. NIT. 830098417-1 en contra de CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ SALAS
C.C. 51738113 y LUIS HERNANDO MORENO ARIAS C.C. 3101269. BT

luis hernando moreno arias <luher-12@hotmail.com>
Mar 10/05/2022 16:11

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ana Maria Moreno Gutierrez <anammg.ammg61@gmail.com>

Buenas tardes de manera atenta remito lo enunciado en el asunto, agradezco confirmar el recibido.

Cordialmente,

Luis Hernando Moreno Arias
CC. 3101269

Señores
Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

38

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400307920200004700 de AGRUPACIÓN ALAMEDA DE VILLALUZ P. H. NIT. 830098417-1 en contra de CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ SALAS C. C. 51738113 y LUIS HERNANDO MORENO ARIAS C. C. 3101269.

I. POSTULACION

LUIS HERNANDO MORENO ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio dentro del término permitido por la Ley, con todo comedimiento me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos, así:

II. FRENTE A LOS HECHOS

El Primero. Es cierto.

El Segundo. Es cierto.

El Tercero. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Cuarto. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Quinto. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Sexto. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Séptimo. No es cierto, la Ley no permite cobro de intereses y sanciones o multas como se demostrará en el transcurrir normal del proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que lo que intenta es adelantar la ejecución con un título ejecutivo cuya información allí consignada está prescrita parcialmente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Haciendo uso del derecho que me asiste como parte demandada, propongo las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria establecida por el artículo 2536 del Código Civil:

“La acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Fundamento este medio exceptivo solicitando decretar la ***prescripción de la acción ejecutiva parcial***, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, intereses y demás expensas causadas se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no adelantó gestión alguna para lograr su efectividad.

Para efectuar el conteo de los términos de prescripción, es preciso indicar lo expuesto por el artículo 94 del C. G. del P., que en su texto dice:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”

3

Para el caso que nos ocupa, los términos de prescripción se interrumpieron con la presentación de la demanda, trabajo de fecha 21 de enero de 2020, sin embargo, como el auto que libró mandamiento de pago del 4 de febrero del mismo año, no me fue notificado dentro del año siguiente, es decir, antes del 4 de febrero de 2021, por lo que los efectos de la prescripción solo se producen a partir de la fecha de notificación, esto es, el pasado 3 de mayo de 2022, significando lo anterior que los términos establecidos para que se extinga la acción ejecutiva corresponden a cinco (5) años atrás, el 3 de mayo del año 2017.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Ahora bien, en gracia de discusión pretende el actor ejecutar a mi poderdante por una obligación inexistente, que no es exigible por cuanto que es una obligación prescrita de manera parcial, de conformidad con lo estatuido por el numeral 10. del artículo 1625 del Código Civil, la obligación se ha extinguido por la prescripción del título ejecutivo.

Igual situación ocurre con las pretensiones relacionadas con el cobro de lo que llamó: "MULTAS MORA PAGO ADMINISTRACIÓN" y CUOTA PARQUEADERO", veamos:

No puede pretender la parte ejecutante cobrar en forma simultánea intereses de mora y multa por pago de administración, convirtiendo su actuar en doble cobro, de un lado por intereses moratorios y de otro lado por concepto de sanción por la misma causa

Ahora bien, la Ley 675 de 2001 indica las expensas que los organismos de administración de la propiedad horizontal pueden cobrar con destino a su efectiva labor, sin que esas facultades sean ilimitadas, por lo que este rubro no puede ser presentado para el cobro ejecutivo, en razón a que no corresponde a un título que se pueda ejecutar, ni pueda certificar la administración.

3. LA GENÉRICA

Preciso aquí mencionar que en reiteradas oportunidades me acerqué ante la Administradora de la Propiedad Horizontal en mi condición de copropietario,

con la firme y única intención de llevar a buen término una posible conciliación tendiente a la actualización de la deuda, recibiendo siempre como respuesta a la gestión adelantada, la imposibilidad de acordar pagos y que debía presentarme ante el apoderado de la parte mandante, quien a su vez nunca tuvo la disposición de conciliar.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 94, 96 y ss., 303 del Código General del Proceso, los artículos 1625, 1959 y ss., 2536 del Código Civil, artículos 692, 789 del Código de Comercio, normas relacionadas y concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

- *Documentales*
- Todos los documentos que hagan parte del expediente del proceso., que ya obran en el expediente del proceso.

Cordialmente,



LUIS HERNANDO MORENO ARIAS

C. C. No. 3.101.269

Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400307920200004700

Claudia Patricia Gutierrez Salas <clapagutisa@gmail.com>

AP

Mar 31/05/2022 12:00

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Patricia Gutierrez Salas <clapagutisa@gmail.com>

Buenos días, de manera atenta, me permito remitir información del proceso ejecutivo del asunto.

Agradezco que me confirmen el recibido.

Cordial saludo,

Claudia Patricia Gutierrez Salas

Señores
Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400307920200004700 de
AGRUPACIÓN ALAMEDA DE VILLALUZ P. H. NIT. 830098417-1 en contra
de CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ SALAS C. C. 51738113 y LUIS
HERNANDO MORENO ARIAS C. C. 3101269.

I. POSTULACION

CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ SALAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio dentro del término permitido por la Ley, con todo comedimiento me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos, así:

II. FRENTE A LOS HECHOS

El Primero. Es cierto.

El Segundo. Es cierto.

El Tercero. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Cuarto. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Quinto. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Sexto. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo aportado por la parte demandante y lo que demostraré en el transcurrir normal del proceso.

El Séptimo. No es cierto, la Ley no permite cobro de intereses y sanciones o multas como se demostrará en el transcurrir normal del proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que lo que intenta es adelantar la ejecución con un título ejecutivo cuya información allí consignada está prescrita parcialmente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Haciendo uso del derecho que me asiste como parte demandada, propongo las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria establecida por el artículo 2536 del Código Civil:

“La acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Fundamento este medio exceptivo solicitando decretar la ***prescripción de la acción ejecutiva parcial***, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, intereses y demás expensas causadas se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no adelantó gestión alguna para lograr su efectividad.

Para efectuar el conteo de los términos de prescripción, es preciso indicar lo expuesto por el artículo 94 del C. G. del P., que en su texto dice:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”

42

Para el caso que nos ocupa, los términos de prescripción se interrumpieron con la presentación de la demanda, trabajo de fecha 21 de enero de 2020, sin embargo, como el auto que libró mandamiento de pago del 4 de febrero del mismo año, no me fue notificado dentro del año siguiente, es decir, antes del 4 de febrero de 2021, por lo que los efectos de la prescripción solo se producen a partir de la fecha de notificación, esto es, el pasado 3 de mayo de 2022, significando lo anterior que los términos establecidos para que se extinga la acción ejecutiva corresponden a cinco (5) años atrás, el 3 de mayo del año 2017.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Ahora bien, en gracia de discusión pretende el actor ejecutar a mi poderdante por una obligación inexistente, que no es exigible por cuanto que es una obligación prescrita de manera parcial, de conformidad con lo estatuido por el numeral 10. del artículo 1625 del Código Civil, la obligación se ha extinguido por la prescripción del título ejecutivo.

Igual situación ocurre con las pretensiones relacionadas con el cobro de lo que llamó: "MULTAS MORA PAGO ADMINISTRACIÓN" y CUOTA PARQUEADERO", veamos:

No puede pretender la parte ejecutante cobrar en forma simultánea intereses de mora y multa por pago de administración, convirtiendo su actuar en doble cobro, de un lado por intereses moratorios y de otro lado por concepto de sanción por la misma causa

Ahora bien, la Ley 675 de 2001 indica las expensas que los organismos de administración de la propiedad horizontal pueden cobrar con destino a su efectiva labor, sin que esas facultades sean ilimitadas, por lo que este rubro no puede ser presentado para el cobro ejecutivo, en razón a que no corresponde a un título que se pueda ejecutar, ni pueda certificar la administración.

3. LA GENÉRICA

Preciso aquí mencionar que en reiteradas oportunidades me acerqué ante la Administradora de la Propiedad Horizontal en mi condición de copropietario,

con la firme y única intención de llevar a buen término una posible conciliación tendiente a la actualización de la deuda, recibiendo siempre como respuesta a la gestión adelantada, la imposibilidad de acordar pagos y que debía presentarme ante el apoderado de la parte mandante, quien a su vez nunca tuvo la disposición de conciliar.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 94, 96 y ss., 303 del Código General del Proceso, los artículos 1625, 1959 y ss., 2536 del Código Civil, artículos 692, 789 del Código de Comercio, normas relacionadas y concordantes.

VI. PRUEBAS

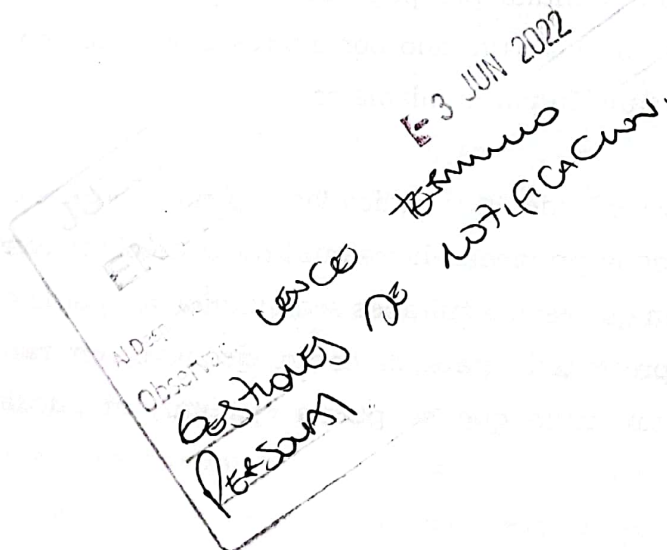
Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

- Documentales
- Todos los documentos que hagan parte del expediente del proceso., que ya obran en el expediente del proceso.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ SALAS

C. C. No. 51.738.113 de Bogotá D. C.



JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)
Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.
Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 JUN 2022

Ref. No. 2020-00047

Tener en cuenta para todos los efectos legales, que los demandados Luis Hernando Moreno Arias y Claudia Patricia Gutiérrez Salas, se notificaron personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formularon excepciones de mérito (fls.38 a 39 y 41 a 42).

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1º del art. 443 del C.G.P.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 82 hoy 28 JUN 2022 (C.G.P., art. 295).
ANDRÉS DAVID BULLA AYALA Secretario